

ARTICULO 51. DEL AUXILIO DE ALIMENTACIÓN. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-402-13 de 3 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. A pesar de estar derogado, puede estar surtiendo efectos.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 51. Las entidades señaladas en el artículo [1o.](#) de este Decreto reconocerán y pagarán a aquellos de sus empleados que tengan una asignación básica igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado 01 de la escala de nivel operativo, un subsidio de alimentación de cinco pesos diarios, siempre que trabajen en jornada continua.

Dicho auxilio se pagará a través del Fondo Nacional de Bienestar Social. Cuando el organismo suministre la alimentación a sus empleados no habrá lugar al reconocimiento de este auxilio.

- Mediante los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#), [7o.](#), [8o.](#) de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al gobierno nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de los empleados públicos ('Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).



ARTICULO 52. DE LA PRIMA TÉCNICA. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del

Decreto 1661 de 1991. Ver notas de vigencia>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.
- Artículo modificado por el Decreto 37 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38640 de 3 enero de 1989.

Decreto derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978

ARTÍCULO 52. Como reconocimiento del nivel de formación técnico - científica de sus titulares, establécese prima técnica para los empleos cuyas funciones demandan la aplicación de conocimientos altamente especializados. Esta prima, solo podrá ser asignada a aquellos funcionarios con especial preparación o experiencia que desempeñen los cargos de profesional especializado o de investigador científico.

Sin embargo, en casos excepcionales dicha prima podrá ser otorgada a profesionales especializados que desempeñen empleos correspondientes a los niveles ejecutivo o asesor.



ARTICULO 53. DE LOS REQUISITOS PARA RECIBIR PRIMA TÉCNICA. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.
- Artículo modificado por el Decreto 37 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38640 de 3 enero de 1989.

Decreto derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978

ARTÍCULO 53. Para tener derecho a prima técnica se requiere poseer grado en una carrera profesional, título universitario de especialización y experiencia en el campo de la investigación técnica o científica, o experiencia profesional, administrativa o docente, de acuerdo con los reglamentos.



ARTICULO 54. DE LA ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.
- Artículo modificado por el Decreto 37 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38640 de 3 enero de 1989.

Decreto derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978

ARTÍCULO 54. Salvo disposición legal en contrario, la prima técnica se asignará por decreto del Gobierno, previa solicitud del ministro o jefe de departamento administrativo correspondiente.

Los decretos sobre asignación de prima técnica deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y por el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.



ARTICULO 55. DEL CRITERIO DE ASIGNACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991>

Notas de Vigencia

Artículo derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

- Artículo modificado por el Decreto 37 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38640 de 3 enero de 1989.

Decreto derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978

ARTÍCULO 55. La asignación de prima técnica se hará teniendo en cuenta la evaluación del nivel técnico - científico de los candidatos, de acuerdo con el procedimiento que determinen los reglamentos.

Esta prima será equivalente a un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario al cual se asigna.

La prima técnica se pagará mensualmente y constituye factor de salario.

En ningún caso la prima técnica podrá exceder el cincuenta por ciento de la remuneración básica mensual de quien vaya a percibirla.

La suma del sueldo básico, los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto y la prima técnica, no podrá exceder la remuneración total de los ministros del despacho o jefes de departamento administrativo.



ARTICULO 56. DEL DISFRUTE DE PRIMA TÉCNICA YA ASIGNADA. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991>

Notas de Vigencia

Artículo derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

- Artículo modificado por el Decreto 37 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38640 de 3 enero de 1989.

Decreto derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978

ARTÍCULO 56. Las personas que a la fecha de expedición de este Decreto tengan asignada prima técnica, continuarán disfrutándola mientras permanezcan en el mismo cargo y hasta la fecha de su retiro de la respectiva entidad.



ARTICULO 57. DE LA INCOMPATIBILIDAD PARA RECIBIR PRIMA TÉCNICA Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991>

Notas de Vigencia

Artículo derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

- Artículo modificado por el Decreto 37 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38640 de 3 enero de 1989.

Decreto derogado por el artículo [17](#) del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978

ARTÍCULO 57. Sin perjuicio de las situaciones perfeccionadas bajo la vigencia del Decreto 540 de 1977, el derecho a percibir prima técnica es incompatible con el de recibir gastos de representación.

Quienes en la fecha de expedición de este Decreto tuvieran asignada prima técnica y ocupen empleos a los cuales por primera vez sean señalados gastos de representación, podrán continuar percibiendo dicha prima, pero disminuida en una cuantía igual a la de tales gastos.

La prima técnica dejará de disfrutarse si su cuantía fuere igual o excedida por la de los gastos de representación.



ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de

remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.



ARTICULO 59. DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE SERVICIO. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y de transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Para liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.



ARTICULO 60. DEL PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIO.
<Modificado por el artículo artículo 7 del Decreto 31 de 1997. El nuevo texto es el siguiente>
Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicio, de que trata el artículo [58](#) del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima

cuando el empleado se retire del servicio y haya prestado sus servicios por un término mínimo de seis (6) meses. En este evento la liquidación se efectuará teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo [59](#) del Decreto 1042 de 1978 causados a la fecha de retiro.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.

Notas de Vigencia

- Modifica por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 42.960, de 17 de enero de 1997, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, entes universitarios autónomos, corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, empresas sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 60. Cuando el funcionario no haya trabajado el año completo en la misma entidad tendrá derecho al pago proporcional de la prima, a razón de una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.



ARTICULO 61. DE LOS VIÁTICOS. Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.



ARTICULO 62. DE LA FIJACIÓN DE LOS VIÁTICOS. <Artículo derogado tácitamente por el Artículo [4o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante este artículo le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de algunos servidores públicos.

Ver Concordancias para consultar los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 4 de 1992, mediante los cuales el Gobierno Nacional reguló el tema referido en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-402-13 de 3 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. A pesar de estar derogado, puede estar surtiendo efectos.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 62. Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, hasta en las siguientes cantidades diarias:

Remuneración Mensual dentro del país	Viáticos diarios en pesos para comisiones para comisiones en el	Viáticos diarios en dólares estadinenses exterior
Hasta \$ 5.000	400	40
De \$ 5.001 a \$ 10.000	500	50
De \$ 10.001 a \$ 20.000	800	80
De \$ 20.001 a \$ 33.000	1.200	120
De \$ 33.001 en adelante	1.500	150

Las entidades a que se refiere el presente Decreto fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el inciso anterior.

Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los topes señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación mensual básica.
- b) Los incrementos de salario a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) de este Decreto.
- c) Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo.

Mientras las entidades reglamentan el reconocimiento de viáticos, podrán fijar a sus funcionarios los topes señalados en el presente artículo.



ARTICULO 63. DE LOS VIÁTICOS DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS. <Artículo derogado tácitamente por el Artículo [4o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante este artículo le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de la Fuerza Pública, y dentro de esa competencia tal y como lo dispone el artículo 4o., el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 63. Los viáticos para comisiones de servicio de los miembros de las Fuerzas Armadas se regirán por disposiciones especiales.



ARTICULO 64. DE LAS CONDICIONES DE PAGO. <Ver notas del Editor> Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo [62](#).

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo [62](#) del Decreto 1042 de 1978 fue derogado tácitamente por el artículo [40](#). de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante este artículo le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de algunos servidores públicos.

Ver Concordancias para consultar los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 4 de 1992, mediante los cuales el Gobierno Nacional reguló el tema referido en este artículo.



ARTICULO 65. DE LA DURACIÓN DE LAS COMISIONES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.10.22](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.

Sin embargo, a los funcionarios que desempeñen labores de inspección y vigilancia podrá otorgárseles comisiones de servicios sin sujeción al límite fijado en el inciso anterior.

Tampoco estarán sujetas a los términos de este artículo las comisiones que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del jefe del respectivo organismo.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.



ARTICULO 66. DEL OTORGAMIENTO DE COMISIONES. <Modificado por el Artículo 40. del Decreto 1050 de 1997 en lo concerniente a las comisiones al exterior. El texto original del Artículo es el siguiente:> Las comisiones en el interior del país serán otorgadas por el funcionario de nivel directivo que esté al frente del respectivo organismo, o por su delegado.

Salvo disposición legal en contrario, las comisiones en el exterior requerirán autorización previa de la Presidencia de la República y se otorgarán mediante decreto cuando se trate de funcionarios del sector central. Sin embargo, el Presidente de la República podrá delegar el otorgamiento de comisiones al exterior de los empleados cuya designación hubiere delegado

Las comisiones en el exterior de los funcionarios del sector descentralizado se otorgarán mediante acto de la respectiva junta o consejo directivo, que será aprobado por resolución firmada por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro o jefe de departamento administrativo del organismo al cual esté adscrito el respectivo establecimiento.

Las comisiones de los funcionarios del Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX- y del Fondo de Promoción de Exportaciones -PROEXPO- se regularán por disposición especial.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Decretos 1050 de 1997 y 2004 de 1997 sobre comisiones al exterior.

El Artículo 4o. del Decreto 1050 de 1997, 'Por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior', publicado en el Diario Oficial No 43.019 del 11 de abril de 1997, establece:

'ARTÍCULO 4o. DE LA COMPETENCIA PARA OTORGAR COMISIONES. Las comisiones al exterior de los servidores públicos del sector central y de las Entidades Descentralizadas que reciban o no aportes del Presupuesto Nacional, serán conferidas mediante resolución motivada suscrita por el Ministro o Jefe del Departamento Administrativo al cual pertenezca el servidor o al cual se halle adscrito o vinculado el respectivo organismo.

Las comisiones que se otorguen a servidores públicos pertenecientes a Entidades Descentralizadas que no reciban aportes del Presupuesto Nacional o a Instituciones Financieras nacionalizadas, deberán ser autorizadas previamente por la Junta o Consejo Directivo o Superior, con el voto favorable de su Presidente.

En todo caso, cuando el funcionario comisionado sea un Ministro o Director de Departamento Administrativo, la comisión se conferirá mediante decreto ejecutivo.

Los actos que autoricen comisiones señalarán claramente el objeto de la misma, los viáticos aprobados, de conformidad con las disposiciones legales e indicarán el término de duración de las mismas, así como la persona o entidad que sufragará los pasajes cuando a ello hubiere lugar, previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente.

Este último requisito no se exigirá, cuando la comisión no demande erogaciones del Tesoro.

En ningún caso, a las personas que se les otorgue comisión de servicios, de conformidad con las presentes disposiciones, se les podrá otorgar gastos de representación'.



ARTICULO 67. DE LOS VIÁTICOS PARA LOS FUNCIONARIOS DE PROTOCOLO.
<Artículo derogado tácitamente por el Artículo [4o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante este artículo le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de algunos servidores públicos.

Ver Concordancias para consultar los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 4 de 1992, mediante los cuales el Gobierno Nacional reguló el tema referido en este artículo.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 67. Los viáticos diarios de los funcionarios del servicio diplomático y consular de la República se liquidarán de acuerdo con lo establecido en este decreto. Sin embargo, a los funcionarios del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores con categoría diplomática se les asignarán viáticos no inferiores a los que correspondan a una asignación mensual entre \$10.001 y \$20.000.



ARTICULO 68. DE LA PROHIBICIÓN DE PAGAR VIÁTICOS PARA COMISIONES DE ESTUDIO. En ningún caso podrán pagarse viáticos cuando se trate de comisiones de estudio.



ARTICULO 69. DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA COMISIONES DE SERVICIO. <Derogado tácitamente por el Inciso final del Artículo 4o. del Decreto 1050 de 1997>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el Inciso final del Artículo 4o. del Decreto 1050 de 1997, 'Por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior', publicado en el Diario Oficial No 43.019 del 11 de abril de 1997, cuyo texto original establece:

'...

En ningún caso, a las personas que se les otorgue comisión de servicios, de conformidad con las presentes disposiciones, se les podrá otorgar gastos de representación.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 69. DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA COMISIONES DE SERVICIO. Cuando la naturaleza de la comisión de servicio así lo justifique podrá reconocerse una suma fija por concepto de gastos de representación a los ministros y jefes de departamento administrativo. La cuantía total de los gastos no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor total de los viáticos asignados de acuerdo con el artículo [62](#).



ARTICULO 70. DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA COMISIONES DE LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO. <Derogado tácitamente por el Inciso final del Artículo 4o. del Decreto 1050 de 1997>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el Inciso final del Artículo 4o. del Decreto 1050 de 1997, 'Por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior', publicado en el Diario Oficial No 43.019 del 11 de abril de 1997, establece:

'...

En ningún caso, a las personas que se les otorgue comisión de servicios, de conformidad con las presentes disposiciones, se les podrá otorgar gastos de representación.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 70. DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA COMISIONES DE LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO. Cuando se trate de cumplir comisiones en el exterior con la única finalidad de representar al Gobierno Nacional en conferencias, ceremonias o reuniones internacionales, al funcionario que fuere investido con el carácter de jefe de la delegación y a los funcionarios con categoría diplomática de la Dirección General de Protocolo les serán pagados gastos de representación en la forma dispuesta en el artículo anterior.



ARTICULO 71. DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE. Los empleados públicos que deban viajar fuera de su sede de trabajo, en desarrollo de comisiones de servicio dentro del país o en el exterior, tendrán derecho al reconocimiento y pago de los gastos de transporte, de acuerdo con reglamentación especial del Gobierno.

<Inciso 2o. modificado por el artículo 1o. del Decreto 2890 de 2005. El nuevo texto es el siguiente, incluye un nuevo Parágrafo:> A los comisionados al exterior se les podrá suministrar pasajes aéreos, marítimos o terrestres solo en clase económica.

Notas de Vigencia

- Inciso 2o. modificado por el artículo 1o. del Decreto 2890 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.009 de 23 de agosto de 2005.
- Inciso 2o. modificado por el artículo 1o. del Decreto 476 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.944, del 22 de marzo de 2000
- Inciso 2o. modificado por el artículo 1o. del Decreto 794 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.574, del 7 de mayo de 1999.
- Inciso 2o. modificado por el artículo 18 del Decreto 26 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.216, del 16 de enero de 1998.
- Inciso 2o. modificado tácitamente por el Artículo 6o. del Decreto 1050 de 1997, 'Por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior', publicado en el Diario Oficial No 43.019 del 11 de abril de 1997.

Legislación Anterior

Texto original del Inciso 2o. del Artículo 71 del Decreto 1042 de 1978:

Los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo, los jefes de delegación que representen al Gobierno en misiones especiales y los funcionarios con categoría de Embajador, tendrán derecho a pasajes aéreos de primera clase. En los demás casos los pasajes serán de clase turística.



ARTICULO 72. DE LOS VIÁTICOS EN ORGANISMOS CON RÉGIMEN ESPECIAL DE REMUNERACIÓN. Las disposiciones sobre viáticos y gastos de transporte establecidas en el presente Decreto se aplicarán a los empleados públicos de las entidades sujetas a regímenes especiales de clasificación y remuneración de cargos, salvo disposición legal en contrario.



ARTICULO 73. DE LOS GASTOS DE TRASLADO. Cuando un funcionario fuere nombrado con carácter permanente para ocupar un cargo en otro Municipio, tendrá derecho al reconocimiento de pasajes para él y su familia, y al pago de los gastos de transporte de sus muebles.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando se trate de traslados periódicos podrá reconocerse una suma fija por este concepto, según la reglamentación que al respecto dicte el Gobierno.



ARTICULO 74. DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE EMPLEOS. <Inciso modificado por el Artículo [189](#) Numeral 14 de la Constitución Política, el texto original es el siguiente:> De conformidad con el ordinal 21 del artículo 120 de la Constitución Nacional corresponde al Presidente de la República crear, suprimir, modificar y fusionar empleos en los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias, y fijar sus dotaciones y emolumentos, con arreglo al sistema de clasificación y remuneración fijado en el presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el Artículo [189](#) Numeral 14 de la Constitución Política de 1991, cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales'.

La creación, supresión, modificación y fusión de empleos en los establecimientos públicos y en las unidades administrativas especiales del orden nacional se hará mediante acuerdo o resolución de su respectiva junta o consejo directivo, que deberá ser aprobado por decreto del Gobierno.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-591-97 del 13 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 072 del 29 de junio de 1988, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.



ARTICULO 75. DE LA CONFORMACIÓN DE LAS PLANTAS DE PERSONAL. Las entidades de la Rama Ejecutiva tendrán la planta de personal necesaria para desarrollar cada uno de sus programas presupuestarios, de acuerdo con sus funciones y su estructura orgánica, y con sujeción a las siguientes reglas:

a) La creación de empleos deberá ajustarse a las normas sobre clasificación y nomenclatura de cargos fijados por este Decreto, al manual general de requisitos mínimos expedido por el Gobierno y al manual descriptivo de empleos de cada organismo.

b) Ningún empleo podrá tener funciones generales distintas a las establecidas en la Constitución, la ley o el manual descriptivo de la entidad para las diferentes clases de cargos, ni remuneración que no corresponda a la señalada en las escalas salariales fijadas en el presente Decreto.

c) La conformación y reforma de las plantas de personal se hará mediante decreto que llevará las firmas del ministro o jefe de departamento administrativo correspondiente, la del Ministro de Hacienda y Crédito Público, como certificación de que existe apropiación presupuestaria suficiente para cubrir su costo, y la del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

d) Todos los empleos de la entidad deberán estar comprendidos en la planta de personal.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.



ARTICULO 76. DE LA INCLUSIÓN DE LOS CARGOS DE TRABAJADORES OFICIALES EN LAS PLANTAS DE PERSONAL. <En relación con el texto subrayado, ver la Nota del Editor sobre el Artículo [5o.](#) del Decreto 3135 de 1968 y la Nota del Editor sobre el Artículo 26, Parágrafo 2o. de la Ley 10 de 1990, opera la figura jurisprudencial de la "cosa juzgada material"> Los organismos que desarrollen actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas, fijarán en sus respectivas plantas de personal el número de cargos permanentes que para el desempeño de esas labores serán ocupados por trabajadores oficiales. En cada planta deberá señalarse la apropiación presupuestaria para atender al pago de los salarios de dichos trabajadores.

Las plantas de personal de los establecimientos públicos indicarán el número de empleos de carácter puramente auxiliar y operativo que, de acuerdo con sus estatutos, serán desempeñados por trabajadores oficiales, así como la apropiación total destinada al pago de los salarios de tales trabajadores.

En ningún caso el número de trabajadores oficiales vinculados al servicio de una entidad podrá exceder el total de cargos fijado para este tipo de servidores en la respectiva planta de personal.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de esta Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Art. [115](#) de la Ley 489 de 1998, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 43.464 de 30 de diciembre de 1998, cuyo texto es el siguiente:

'ARTÍCULO 115. PLANTA GLOBAL Y GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO. El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.

Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento'.

- Para la interpretación de este Artículo debe tener en cuenta lo dispuesto por el Inciso 2o. del Parágrafo 2o. del Artículo 26 de la Ley 10 de 1990, 'Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 39.137 de 10 de enero de 1990. Dicho Inciso fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte

Constitucional, mediante Sentencia No. C-432-95 del 28 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

El inciso mencionado disponía:

'PARAGRAFO:

'Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.'

- Para la interpretación de este Artículo debe tener en cuenta lo dispuesto por el Inciso 1o. del Artículo [5o.](#) del Decreto 3135 de 1968, 'Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales', y en especial lo dispuesto por la Sentencia No. [C-484-95](#) del 30 de octubre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

El Artículo 5o. mencionado dispone:

'ARTÍCULO 5o. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. **~~En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.~~**

'...'

Según la sentencia No. [C-484-95](#) de la Corte Constitucional, del 30 de octubre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz, los apartes tachados del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 son INEXEQUIBLES.

En esta oportunidad esta Corporación argumentó lo siguiente:

'(...) Así las cosas, resulta que los establecimientos públicos no se encuentran en capacidad de precisar qué actividades pueden ser desempeñadas por trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, puesto que usurparían la función legislativa de clasificar los empleos de la administración nacional, que desde luego, para entidades en las que se cumplen funciones administrativas corresponde a la categoría de los empleados públicos por principio, con las excepciones que establezca la ley.

De manera que la atribución de precisar qué tipo de actividades de la entidad deben desarrollarse por contrato laboral, se encuentra limitada y debe contraerse a la clasificación de los empleos hecha por la Constitución y por la ley; por todo ello, las expresiones acusadas del inciso primero del artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968 son inconstitucionales y así lo señalará esta Corporación'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.



ARTICULO 77. DE LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA. Para efectos de contribuir a una mejor programación y control del gasto público, las entidades a que se refiere el artículo [1o.](#) del presente Decreto, deberán anexar al anteproyecto de presupuesto información acerca de la planta de personal con que cuentan para cada programa presupuestario.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de esta Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos [1o.](#), [2o.](#) y [17](#) -entre otros- del Decreto 111 de 1996, 'Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto', publicado en el Diario Oficial 42.692 de enero 18 de 1996.



ARTICULO 78. DEL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS DE ESTIMACIÓN DE PLANTAS DE PERSONAL. En el caso de que se proyecten modificaciones en las plantas de personal, la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo del Servicio Civil estudiarán los proyectos respectivos, con el fin de asegurar su conformidad con las normas legales sobre nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos, y con las políticas de administración de personal y de gasto público fijadas por el Gobierno para el período fiscal correspondiente.

El análisis de los proyectos de planta para cada programa presupuestario deberá considerar necesariamente la adecuación de sus actividades al número y a la naturaleza de los empleos propuestos.

La modificación de plantas estará precedida de una evaluación del grado de cumplimiento del programa de que se trate.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de esta artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [12](#) Numerales 3o. y 8o. del Decreto 1677 de 2000, 'Por el cual se reestructura el Departamento Administrativo de la Función Pública', publicado en el Diario Oficial No 44.153 de 7 de septiembre de 2000.

- En criterio del editor para la interpretación de esta Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [41](#) de la Ley 443 de 1998, 'Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.

- En criterio del editor para la interpretación de esta Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [71](#) Inciso 5o. del Decreto 111 de 1996, 'Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto', publicado en el Diario Oficial 42.692 de enero 18 de 1996.



ARTICULO 79. DE LOS EFECTOS FISCALES DE LOS DECRETOS DE PLANTA DE PERSONAL. Salvo disposición legal expresa, los decretos que fijen o modifiquen plantas de personal no podrán tener efectos fiscales retroactivos. Tampoco los tendrán las posesiones, salvo lo dispuesto en el presente Decreto para el pago de la retroactividad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.



ARTICULO 80. DE LA REGLAMENTACIÓN. Los reglamentos establecerán la forma de elaborar los proyectos de plantas de personal y el procedimiento que deberá seguirse para su modificación. Así mismo, señalarán los criterios para evaluar tanto las estimaciones sobre el volumen de cargos que sean indispensables para desarrollar cada programa presupuestario, como el grado de cumplimiento de las actividades inherentes a dichos programas en relación con la planta asignada o propuesta.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.



ARTICULO 81. DEL MOVIMIENTO DE PERSONAL CON OCASIÓN DE LAS REFORMAS EN LAS PLANTAS. Siempre que se reforme total o parcialmente la planta de personal de un organismo la incorporación de sus empleados a los nuevos cargos establecidos en ella se sujetará a las siguientes reglas:

1a. No será necesario el cumplimiento de requisito distinto al de la firma del acta de posesión:

a) Cuando los nuevos cargos sean iguales a los de la planta anterior en su denominación y grado, y tengan, por consiguiente, las mismas funciones e idénticos requisitos para su ejercicio.

b) Cuando los nuevos cargos sólo se distingan de los de la antigua planta por haber variado su grado de remuneración, como efecto de un reajuste de salarios ordenado por la ley.

c) Cuando los nuevos cargos tengan funciones similares a los de la planta anterior, pero para su desempeño se exijan los mismos requisitos. En este caso la incorporación se tomará como traslado.

2a. La incorporación se considerará como nuevo nombramiento o como ascenso - según se trate de empleados de libre nombramiento y remoción o de empleados de carrera, respectivamente - y deberá estar precedida en todo caso de la comprobación del lleno de los requisitos exigidos para el ejercicio del nuevo cargo:

a) Cuando se haya dispuesto la supresión de cargos fijados en la planta anterior, y la creación de nuevos empleos con diferentes funciones y requisitos mínimos para su ejercicio.

b) Cuando la reforma de la planta tenga por objeto reclasificar los empleos de la planta anterior, para fijar otros de mayor jerarquía dentro de una misma denominación.

En toda incorporación de funcionarios de carrera a cargos de superior jerarquía y responsabilidad, que de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo se considera ascenso, será indispensable, además, el cumplimiento de las disposiciones que sobre movimientos de personal escalafonado se establezcan en el estatuto de servicio civil y carrera administrativa

La incorporación no implica solución de continuidad en el servicio para ningún efecto legal. En ningún caso la incorporación podrá implicar desmejoramiento en las condiciones laborales y salariales de los funcionarios que ocupaban empleos de la planta anterior.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [151](#) del Decreto 1572 de 1998, 'Por el cual se reglamenta la Ley 443 de 1998 y el Decreto-ley 1567 de 1998', publicado en el Diario Oficial No. 43.358 de 10 de agosto de 1998. El Artículo [151](#) mencionado fue modificado por el Artículo [80](#) del Decreto 2504 de 1998, 'Por el cual se modifican los artículos 2o., 4o., 12 (transitorio), 130, 131, 135, 149, 151, 154, 155 y 156 del Decreto 1572 de 1998', publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

- En criterio del editor para la interpretación de esta Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [41](#) de la Ley 443 de 1998, 'Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.



ARTICULO 82. MANUAL DE FUNCIONES Y REQUISITOS MÍNIMOS. <Derogado por el Artículo [35](#) del Decreto 861 de 2000>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el Artículo [35](#) del Decreto 861 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.007, del 16 de mayo de 2000, 'Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones'.
- Artículo subrogado por el artículo 1o. del Decreto 2367 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.952 del 8 de enero de 1997.
- Mediante el Decreto 1577 de 1979, publicado en el Diario Oficial No 35.323, de 8 de agosto de 1979, 'establecen los requisitos mínimos para el desempeño de los empleos contemplados en los Decretos-leyes 712, [1042](#), 1044, 1158, 1302, 1311, 2924 de 1978 y 419 de 1979, y se dictan otras disposiciones.'

Legislación Anterior

Texto del Decreto 1042 de 1978 subrogado por el Artículo 1o. del Decreto 2367 de 1996:

La descripción de la naturaleza general de las funciones que corresponden a cada empleo y la determinación de los requisitos mínimos exigidos para su ejercicio, se hará mediante manual general expedido por decreto del Gobierno Nacional.

Corresponde a cada uno de los Jefes de los Organismos a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto, adoptar, adicionar, modificar o actualizar mediante resolución interna, el manual específico de funciones y requisitos de los empleos de su planta de personal, de acuerdo con el manual general. El manual específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones efectuadas a éstas, requerirán en todo caso, de la presentación del respectivo manual específico de funciones y requisitos.

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 82. La descripción de la naturaleza general de las funciones que corresponden a cada empleo y la determinación de los requisitos específicos exigidos para su ejercicio, se harán en manual general expedido por decreto del Gobierno.

Corresponde a cada una de las entidades a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, elaborar el manual de funciones y requisitos de los empleos de su planta de personal, de acuerdo con el manual general de que trata este artículo.

Los manuales descriptivos de empleos serán refrendados por el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

La modificación de las plantas de personal requerirá aprobación previa del manual descriptivo de empleos correspondiente.



ARTICULO 83. DE LOS SUPERNUMERARIOS. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.

<Inciso derogado por el literal a) del numeral 1 del artículo [21](#) de la Ley 909 de 2004, según la Sentencia C-422-12>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-422-12 de 6 de junio de 2012, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Destaca el editor:

'En primer lugar, la Corte precisó que, contrario a lo sostenido por el Ministerio Público, no se ha producido una derogatoria orgánica del Decreto 1042 de 1978, puesto que existen situaciones normativas no reguladas directamente por la Ley 909 de 2004, lo cual se aprecia con facilidad cuando concedió facultades extraordinarias para que el Presidente de la República expidiera normas con fuerza de ley relativas a: “3. El sistema de funciones y requisitos aplicables a los organismos y entidades de los órdenes nacional y territorial que deban regirse por la presente ley, con excepción del Congreso de la República”.

No obstante, la Corte se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo, por carencia actual de objeto, en relación con la expresión demandada del artículo 2º del Decreto 1042 de 1978 y el inciso segundo del artículo 83 del mismo Decreto, toda vez que constató que se trata de disposiciones que se encuentran derogadas de manera tácita, el artículo [20](#)., por el Decreto 770 de 2005 y el artículo 83, por el literal a) del numeral 1 del artículo [21](#) de la Ley 909 de 2004.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

<INCISO 2> También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

<Inciso INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso 3o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-401-98](#) de 1998 del 19 de agosto de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Legislación anterior

Texto original del Inciso 3o. del Artículo 83 del Decreto 1042 de 1978:

En ningún caso la vinculación de un supernumerario excederá el término de tres meses, salvo autorización especial del Gobierno cuando se trate de actividades que por su naturaleza requieran personal transitorio por períodos superiores.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en el presente Decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

<Aparte tachado y en color rojo INEXEQUIBLE. Aparte tachado derogado por el Artículo [161](#) de la Ley 100 de 1993> ~~Cuando la vinculación de personal supernumerario no exceda el término de tres meses, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales. Sin embargo, las entidades deberán suministrar al personal supernumerario atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo.~~

Notas de Vigencia

- Aparte tachado y en color negro derogado tácitamente por el Artículo [161](#) de la Ley 100 de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte tachado en color rojo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-401-98](#) de 1998 del 19 de agosto de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
- La Corte Constitucional en esta misma sentencia se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte tachado y en color negro.

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte tachado en color rojo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 5 de octubre de 1982, M.P. Dr. Manuel Gaona Cruz.

La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-401-98, mediante Sentencia C-422-12 de 6 de junio de 2012, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto el inciso 3o. y el aparte tachado declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-401-98](#) de 1998 del 19 de agosto de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 84. DE LA MODIFICACIÓN DE LAS PLANTAS DE PERSONAL VIGENTES. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Las entidades a que se refiere el artículo [10.](#) del presente Decreto, procederán a modificar sus actuales plantas de personal para ajustarlas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de reenumeración fijadas en este estatuto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 85. DE LAS EQUIVALENCIAS DE CARGOS. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Para efectos de la modificación de plantas de que trata el artículo anterior en decreto especial se establecerán las equivalencias de empleos con relación al sistema de nomenclatura y remuneración del Decreto 540 de 1977 y demás normas actuales sobre la materia.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 86. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> El ajuste de las plantas de personal a las disposiciones del presente Decreto se efectuará por resolución interna del jefe de cada organismo, que requerirá la aprobación del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 87. DE LA PROHIBICIÓN DE CREAR CARGOS O DE VARIAR LOS EXISTENTES. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Las resoluciones sobre ajuste de plantas de personal no podrán contemplar creación de nuevos cargos, ni modificaciones respecto de los existentes, salvo las que resulten de aplicar las equivalencias de que trata el artículo [85](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 88. DE OTRAS MODIFICACIONES EN LAS PLANTAS. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Las modificaciones de planta que contemplen creación o reclasificación de empleos deberán sujetarse al trámite regular fijado en este Decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 89. DE LOS EFECTOS FISCALES DE LAS NUEVAS PLANTAS. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Las plantas de personal ajustadas a las normas sobre nomenclatura y remuneración de cargos fijadas en el presente estatuto tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su aprobación por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, salvo lo que se dispone más adelante sobre el pago de la retroactividad del reajuste de salarios.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 90. DE LA INCORPORACIÓN DE LOS EMPLEADOS A LOS CARGOS DE LAS NUEVAS PLANTAS. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Los empleados que en la fecha de expedición del presente Decreto presten servicios en las entidades a que se refiere el artículo [10.](#), deberán ser incorporados en los cargos de las plantas de personal con estricta sujeción a las equivalencias de que trata el artículo [85.](#)

Por consiguiente, ningún funcionario podrá ser incorporado en empleo distinto de aquel que corresponda a su cargo actual según dichas equivalencias.

Cualquier movimiento de personal a cargo distinto se efectuará en forma independiente de la incorporación.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 91. DE LOS REQUISITOS YA ACREDITADOS. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> No se exigirá acreditar nuevas calidades para la incorporación de que trata el artículo 90 de este Decreto, a las personas que a la fecha de expedición del Decreto 710 de 1978 se encontraban vinculadas al servicio oficial.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 92. DEL EJERCICIO DE LOS NUEVOS CARGOS. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Para ejercer el cargo con la nueva nomenclatura los funcionarios incorporados a las plantas de personal no requerirán formalidad distinta de la firma del acta correspondiente o, en su defecto, de la primera nómina en que figure dicha nomenclatura.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



— ARTICULO 93. DE LA INCORPORACIÓN IRREGULAR. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> La incorporación de un funcionario a un empleo diferente de aquel que le corresponda de acuerdo con la equivalencia fijada para su cargo anterior, será causal de mala conducta para el nominador y para el respectivo jefe de personal.

Los auditores fiscales no autorizarán el pago de la remuneración a los funcionarios incorporados con violación de las normas del presente Decreto.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 94. DE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE PERCIBIRÁN LOS NUEVOS SUELDOS. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Los funcionarios a que se refiere el artículo [10.](#), de este Decreto comenzarán a percibir la remuneración fijada para sus cargos a partir de la fecha en que fueren incorporados a la respectiva planta de personal.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 95. DEL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DE REMUNERACIÓN. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los funcionarios que desde el primero de enero de 1978 estuvieran prestando servicios a las entidades a que se refiere el artículo [10.](#), de este Decreto, o que se hubieran vinculado a ellas con posterioridad, tendrán derecho al pago de la diferencia entre la remuneración mensual que con arreglo a la segunda columna de la escala del Decreto 540 de 1977 corresponda al cargo o a los cargos que hayan desempeñado hasta la fecha de su incorporación a la nueva planta, y la fijada para su empleo de acuerdo con las equivalencias de que trata el artículo [85](#) del presente Decreto.

El reconocimiento de dicha diferencia se hará conforme a las siguientes reglas:

a) Respecto de las personas que hubieran permanecido en el mismo cargo entre el primero de enero de 1978 y la fecha de incorporación, el pago a que tienen derecho se determinará así:

- Se establecerá la diferencia entre la remuneración mensual fijada para su empleo el primero de enero y la que corresponda a su cargo en la nueva planta de personal.

- Esta diferencia se multiplicará por el número de meses transcurrido entre el primero de enero y la fecha de incorporación a la nueva planta, o proporcionalmente si el tiempo fuere menor;

b) Para las personas que se hubieran vinculado con posterioridad al primero de enero de 1978 y que no hubieran cambiado de cargo hasta la fecha de su incorporación, se aplicará el procedimiento establecido en el ordinal precedente, pero la diferencia entre la remuneración anterior y la nueva se multiplicará por el número de meses que hubieran servido, o proporcionalmente;

c) Respecto de los empleados que hubieran cambiado de cargo sobre el primero de enero de 1978 y la fecha de su incorporación a la nueva planta, se procederá así:

- Se determinará la diferencia de remuneración entre cada uno de los empleos que hubieran desempeñado y los respectivos cargos equivalentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo [85](#).

- Cada una de las sumas así obtenidas se multiplicará por el tiempo durante el cual hayan desempeñado cada cargo.

- El tiempo servido en el último empleo se calculará de acuerdo con la fecha de incorporación a la nueva planta;

d) Respecto de las personas que se hubieran retirado del servicio entre el primero de enero y la fecha de incorporación de los funcionarios a las nuevas plantas, la diferencia de remuneración a que tienen derecho se determinará de acuerdo con el tiempo que permanecieron en el servicio.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 96. DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DEL PAGO RETROACTIVO DE REMUNERACIÓN. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Para efectos de establecer la diferencia de remuneración a que tienen derecho los empleados con arreglo al artículo anterior, se tomará como base la asignación que en la segunda columna del Decreto 540 de 1977 esté señalada para el empleo o los empleos que hayan ejercido hasta la fecha de su incorporación en la nueva planta.

En el caso de los funcionarios que en la fecha de expedición de este Decreto perciban gastos de

representación cuya cuantía se modifique por razón de lo dispuesto en el presente estatuto, dichos gastos serán sumados a la base para efectos de la liquidación retroactiva a que se refiere el artículo 95.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 97. DE LOS INCREMENTOS POR ANTIGÜEDAD. De acuerdo con el artículo [49](#) de este Decreto, los empleados que estuvieran percibiendo remuneraciones de la tercera o cuarta columnas de la escala salarial fijada en el Decreto 540 de 1977, por efecto de los incrementos establecidos en disposiciones anteriores, continuarán recibiendo la diferencia entre tales remuneraciones y el salario fijado para su cargo en la segunda columna de dicha escala hasta la fecha en que se retiren del servicio, aunque cambien de empleo ya sea por razón de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. En caso de cambio de entidad se aplicará lo dispuesto en el artículo [49](#).



ARTICULO 98. DE LOS ACTUALES GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Los funcionarios que tuvieran asignados gastos de representación en cuantías superiores a las fijadas en el presente estatuto para sus respectivos empleos, continuarán recibiendo la cantidad que actualmente perciben hasta que cambien de cargo o se produzca su retiro del servicio.



ARTICULO 99. DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE DECRETO A LOS SERVIDORES DEL SECTOR DE LA DEFENSA NACIONAL. A los empleados públicos que prestan servicio en los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Defensa y en las empresas industriales y comerciales del Estado vinculadas al mismo Ministerio, solo les será aplicable el presente estatuto en lo que hace a las disposiciones sobre clasificación y nomenclatura de cargos, a las asignaciones básicas de las escalas de remuneración, a la prima de servicio y a los viáticos de que tratan los artículos [30.](#), a [32](#) inclusive, [43](#), [44](#), [49](#), [58](#), [59](#), [60](#), [61](#) y [62](#), [64](#) a [68](#), [71](#) y [74](#) a [98](#) inclusive, [100](#), [101](#), [102](#), [105](#) y [107](#).

El Departamento Administrativo del Servicio Civil fijará las equivalencias entre la nomenclatura de empleos establecida en este Decreto para cada nivel y la que rija actualmente en las referidas entidades.

Las remuneraciones de los trabajadores oficiales de los establecimientos y de las empresas a que se refiere este artículo serán convenidas en los respectivos contratos de trabajo, con arreglo a las políticas adoptadas por sus juntas directivas.

<Ver notas del Editor en relación con las asignaciones básicas> Los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que trata el artículo 15 del Decreto 610 de 1977, que

actualmente rigen por el Decreto 540 de 1977, quedarán sujetos a las disposiciones de este estatuto en materia de clasificación y nomenclatura de cargos y en lo que se refiere a las asignaciones básicas de las escalas de remuneración fijadas por los artículos [30](#), a [32](#) inclusive, [49](#) y [74](#) a [98](#), [100](#), [101](#), [107](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que por medio de los artículos [40](#)., [50](#)., [60](#). y [70](#). de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992, le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos, dentro de las cuales se encuentran las asignaciones básicas de que trata este artículo.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley, regulatorios de los regímenes salariales.



ARTICULO 100. DEL AJUSTE DE LAS PLANTAS DE PERSONAL A LAS NORMAS DEL PRESENTE DECRETO. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Las entidades que ya hubieran ajustado sus de plantas de personal a las disposiciones de los Decretos 710 y 711 de 1978, procederán a revisar las respectivas resoluciones para efectos de introducir modificaciones a que hubiere lugar, de conformidad con las normas sobre nomenclatura, clasificación y remuneración establecidas en el presente Decreto y con arreglo a las equivalencias fijadas por el Decreto 1043 de 1978.

En la misma forma, modificarán las resoluciones de incorporación respecto de aquellos funcionarios cuyos cargos hubieren variado de nomenclatura o remuneración de conformidad con el presente estatuto.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de agosto de 2019

